



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/730/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/730/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058621000039**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/730/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Proyecto Alumbrado Público Solicitud Municipal Áreas Aplicables posiblemente Vinculadas para atender requerimiento de información; Preferentemente Alumbrado Público y Tesorería Municipal, pudiendo ser cualquier otra que tenga relación con lo aquí previsto.

Buen Día; Se requiere Compartan la siguiente información; UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo. SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como

fueron toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL. • La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración. • La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf • Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos. • La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

Respecto a lo solicitado en el numeral UNO (1) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

Respecto a lo solicitado en el numeral DOS (2) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO, se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.

Respecto a lo solicitado en el numeral TRES (3) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmado.

Respecto a lo solicitado en numeral CUATRO (4) inciso A) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

Respecto a lo solicitado en numeral CUATRO (4) inciso B) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos

en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

Respecto a lo solicitado en numeral CUATRO (4) inciso C) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

Respecto a lo solicitado en numeral CUATRO (4) inciso D) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo.

Respecto a lo solicitado en numeral CUATRO (4) inciso E) proporciono la información que nos entrega CFE Distribución.

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

Respecto a lo solicitado en el numeral CINCO (5) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.

Respecto a lo solicitado en el numeral SEIS (6) se proporciona la información solicitada.

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO GENERAL.

Respecto a lo solicitado en el numeral SIETE (7) le manifiesto que los documentos en mención no se hacen llegar a la dirección que se encuentra a mi cargo.

[...](Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"ANTECEDENTES. Con el gusto de saludarle, le comenté que se ve que el Sujeto Obligado hizo un esfuerzo por atender la petición de información, por lo que le agradezco profundamente su disposición, permítame señalarle que esta, conlleva un gran valor documental, con base a nuestros archivos de facturación de su municipio, tiene CFE SSB prácticas NO idóneas y fuera de su propia normativa, y esto, les está afectando su Tesorería.

Para motivar este Recurso de Revisión se hizo una evaluación documental de todo el contenido dispuesto y su correlación con la petición de información, a lo que estoy en posibilidades de afirmar que faltó atender las preguntas de mi solicitud identificadas como UNO., DOS. y TRES. plenamente, no existen elementos de los dispuestos que me señalen o relacionen con estas, expresándole así a este Órgano Garante esta afirmación, razón por la cual solicitó el debido cumplimiento.

Ahora de la Pregunta CUATRO., agradezco lo compartido respecto al CENSO en sus etapas, sin embargo, del archivo censo.pdf hoja 3, una fracción de esta señala así;

Y de la hoja 5 del mismo archivo señala esto;

Y analizando este acopio de información, entiendo que el trabajo de campo se vincula con Sectores, sin embargo, este es el grave inconveniente, no veo la asociación de esta información RPU's que modifiquen las cargas y por consiguiente la facturación, solo aprecio esto: [...]

Por que esto, tiene esa correlación necesaria: [...]

Ni esto por modificación de una mejor infraestructura; [...]

Por consiguiente, solicitó el debido cumplimiento del punto CUATRO, en los términos que refiere mi solicitud, y si no lo tienen, declaren lo concerniente. Saludos.

Nota Adicional, Fuera de lo señalado por este Recurso; Estimado Sujeto Obligado, le comento, esta información que le requerimos busca entenderlos y ayudarles con su interacción con CFE SSB, quiero que vea que sí sirve, mire, CFE SSB Notifica 365/2019 de fecha 20Mar2019, lo acuse usted el día 13May2019, esta aplica a RPU 010880711569, la cual corresponde a un ajuste por Censo 2019 Sector 1, dice que le cobran 46,665kWhrs con una CPD 2019kWhrs, que equivale a aumento de carga de 174.25kW, de ese sector 1, sin embargo, sus censos de campo no refieren o asocian con RPU's, entonces que se puede debatir si esta mal de origen, por consiguiente tiene que ponerse al tiro para el siguiente.

Aquí lo que vemos del RPU 010880711569 de la Notificación; [...]" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]5. En contestación al recurso de revisión, la Tesorería Municipal emite sus manifestaciones mediante oficio número TM/1063/12/2021 y anexos. En el que otorga la información solicitada a los puntos UNO, DOS y TRES de la solicitud. Así mismo, la Dirección de Servicios Públicos Municipales emite sus manifestaciones mediante oficio número DSPM/010/2022. Documento que se adjunta al presente como prueba II. [...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte que únicamente se inconforma respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 inciso d) en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace a los puntos 4, incisos a), b), c), e), 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con cada una sus interrogantes impugnadas:

1. **UNO.** *Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento que los documentos solicitados no son administrados por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento; de manera posterior, en la contestación al recurso de revisión proporcionó la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1Fu1OnFXZGKYjz92cs17vvSFDBeOIkpNB?usp=sharing> mediante la cual proporcionó la documentación solicitada del punto UNO durante el periodo de 2017 al 2021.

A pesar de lo anterior, el sujeto obligado informó no contar con la información de los años 2015 y 2016. De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En razón de ello, es oportuno hacer de conocimiento que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

2. **DOS.** *Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

En relación al punto DOS de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento que los documentos solicitados no son administrados por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento; de manera posterior, en la contestación al recurso de revisión proporcionó la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1Fu1OnFXZGKYjz92cs17vvSFDBeOIkpNB?usp=sharing> mediante la cual proporcionó la documentación solicitada del punto DOS durante el periodo de 2017 al 2021.

A pesar de lo anterior, el sujeto obligado informó no contar con la información de los años 2015 y 2016. De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información anteriormente expuesto.

3. **TRES.** *En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO, se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.*

Por cuanto hace a este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento que los documentos solicitados no son administrados por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento; de manera posterior, en la contestación al recurso de revisión proporcionó la siguiente liga electrónica: [https://drive.google.com/drive/folders/1Fu1OnFXZGKYjz92cs17vvSFDDBEOIkpNB?usp=sh](https://drive.google.com/drive/folders/1Fu1OnFXZGKYjz92cs17vvSFDDBEOIkpNB?usp=sharing) [aring](https://drive.google.com/drive/folders/1Fu1OnFXZGKYjz92cs17vvSFDDBEOIkpNB?usp=sharing) mediante la cual proporcionó la documentación solicitada del punto TRES durante el periodo de 2017 al 2021. Asimismo, manifestó que la misma no se encuentra disponible en formato .xlsx, por lo que se informa que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; en este sentido al proporcionar la documentación en conforme a las características físicas de la información, dio una respuesta valida en términos del **criterio con clave de control SO/003/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

A pesar de lo anterior, el sujeto obligado informó no contar con la información de los años 2015 y 2016. De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información anteriormente expuesto.

4. **CUATRO.** *Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye*

el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

En lo que concierne al punto CUATRO, inciso D), de la solicitud, se advierte que la información proporcionada en la respuesta primigenia fue incompleta; aunado a lo mencionado, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del punto CUATRO. En razón de ello no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva al punto en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información de los puntos UNO, DOS y TRES por cuanto hace a los años 2015 y 2016.
2. El sujeto obligado proporcione la documentación con la cual de respuesta al inciso D) del punto CUATRO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información de los puntos UNO, DOS y TRES por cuanto hace a los años 2015 y 2016.
2. El sujeto obligado proporcione la documentación con la cual de respuesta al inciso D) del punto CUATRO.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

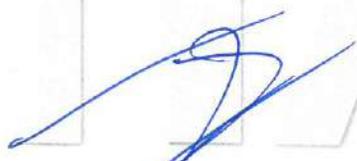
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

